



Nº INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/707/2019

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0267/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO.**


PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

0267/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

06 de febrero de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de abril de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...Niega información..." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"JUAN MANUEL ARELLANO: copia certificada de Aviso de no obligación de presentación de la DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas párrafo segundo.

RENE SANTIAGO MACIAS: Copia certificada del Acuse de la Declaración Patrimonial y de Intereses de Conclusión 2018..." (Sic)



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione en versión pública la declaración patrimonial y de intereses presentada por el C. Rene Santiago Macias, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 86 bis de la ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
No firma por
ausencia.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 06 seis del mes de febrero del año 2019 dos mil nueve, por lo que considerando que el Sujeto Obligado emitió y notificó la respuesta el 06 seis de febrero del presente año, es que se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente, toda vez que, fue presentado el mismo día en que se notificó la respuesta al entonces solicitante.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponda con lo solicitado; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio sin número de fecha 06 seis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se proporciona respuesta a la solicitud de información, suscrito por la C. Maria del Rocío Sánchez Munguía, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de

convicción:

- a) Expediente interno identificado con el número 081/2019, el cual contiene las actuaciones generadas dentro del procedimiento de acceso a la información de la presente solicitud de información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

“...
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL PIDO:
Copia Certificada de las declaraciones fiscales, de conflicto de intereses y la patrimonial de JUAN MANUEL ARELLANO VEGA, RENE SANTIAGO MACIAS Y CIPRIANO SANCHEZ LARIOS. Con fundamento en el artículo 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
...” (Sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, en fecha 06 seis de enero del presente año, notificó al ahora recurrente oficio sin número, mediante el cual emitió respuesta, anexando las constancias de las gestiones internas que realizó, de las cuales se desprende lo siguiente:

Las declaraciones Fiscales se informa que esta Contraloría municipal no cuenta con estos documentos ya que no somos la autoridad competente en la materia de recibir dichas declaraciones.

Por consiguiente para las Declaraciones Patrimoniales y de intereses adjunto los siguientes documentos:

“JUAN MANUEL ARELLANO: copia certificada de Aviso de no obligación de

RECURSO DE REVISIÓN: 0267/2019.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO..
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



presentación de la DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas párrafo segundo.

RENE SANTIAGO MACIAS: Copia certificada del Acuse de la Declaración Patrimonial y de Intereses de Conclusión 2018.

CIPRIANO SANCHEZ LARIOS: Copia certificada de Aviso de no obligación de presentación de la DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas párrafo segundo." (Sic)

Inconforme con la de respuesta, el entonces solicitante con fecha 06 seis de enero del presente año, presentó recurso de revisión a través del sistema Infomex, Jalisco, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...Niega información..." (Sic)

Mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **0267/2019**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley

El referido acuerdo, fue legalmente notificado al Sujeto Obligado mediante oficio PC/CPCP/0266/2019, a través de correo electrónico el día 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a la parte recurrente mientras que al sujeto obligado en igual medio el día 14 catorce de febrero del presente año.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que el **Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco**, remitió oficio de número 121/2019 signado por C. María del Rocío Sánchez Munguía, mediante el cual rinde su informe de ley, correspondiente al presente medio de impugnación, señalando lo siguiente:

*"...
"Para efectos de responder a la parte de la solicitud de la información pública en la que requiere "LAS DECLARACIONES FISCALES" se informa que este municipio no es competente en la materia para recibir este tipo de declaraciones; por tal motivo es que en los archivos de este H. Ayuntamiento no se encuentra tal documentación, siendo este el mismo razonamiento que expuso la Contralora Municipal en la*

respuesta proporcionada.

Para efecto de responder a la parte de la solicitud de la información pública en la que requiere "LAS DELCARACIONES DE CONFLICTO DE INTERESES Y LA PATRIMONIAL" se informa que se adjuntan copias certificadas de AVISOS DE NO OBLIGACIÓN DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, mismos documentos que comprueban que los funcionarios públicos descritos cumplieron con la obligación de realizar su declaración, pero en esta ocasión no se realizó ya que siguieron ocupando los mismo cargos públicos, lo anterior para el Lic. Juan Manuel Arellano Vega y el Arq. Cipriano Sánchez Larios.

Con respecto al Ing. Rene Santiago Macías se adjunta copia certificada del ACUSE DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE CONCLUSIÓN 2018.

Cabe hacer mención de que tal información se proporciona de esa manera (acuses de presentación de declaraciones), en aras de la protección de los datos personales que obran en dichos archivos, con fundamento en lo dispuesto por la ley de la materia..."(Sic)

Asimismo, en el acuerdo aludido anteriormente se le requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días realizara manifestaciones, lo cual mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, con base a lo siguiente:

Es menester precisar que la solicitud de acceso a la información fue consistente en peticionar copias certificadas de las declaraciones fiscales, de conflicto de intereses y patrimonial de Juan Manuel Arellano Vega, Rene Santiago Macias y Cipriano Sánchez Larios.

Por su parte el sujeto obligado respondió el día 06 seis de febrero del presente año, anexando a su respuesta las gestiones internas que realizó, de donde se desprende que requirió la información solicitada a la Contraloría Municipal, la cual a su vez informa que, en relación a las declaraciones fiscales no se cuenta con ellas, toda vez que no son la autoridad competente en la materia para recibir dichas declaraciones, por otro lado, respecto de las declaraciones patrimoniales y de intereses, proporciona de Juan Manuel Arellano Vega, el aviso de no obligación de presentación de la declaración patrimonial y de intereses, asimismo, respecto de Cipriano Sánchez Larios, también proporciona el acuse dicho aviso de no obligación, finalmente respecto de Rene Santiago Macías, proporciona el acuse de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de conclusión del año 2018 dos mil dieciocho.

Derivado de la anterior respuesta, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, mediante el cual manifestó esencialmente que le niegan la información solicitada.

En ese mismo orden de ideas, con fecha 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se acordó la recepción del informe de ley rendido por el sujeto obligado, mediante el cual, por una parte reitera la respuesta inicial y por otra, la amplia manifestando que con respecto al Ing. Rene

Santiago Macías, se adjuntó copia certificada del acuse de la declaración patrimonial y de intereses de conclusión 2018 y que tal información se proporciona de esa manera (acuses de presentación de declaraciones), en aras de la protección de los datos personales que obran en dichos archivos.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que, no se entrega la información solicitada, toda vez que, del análisis de la solicitud de la información, de advierte de manera clara que lo solicitado fue consistente en las presentaciones de declaraciones fiscal, de conflicto de intereses y patrimonial, y si bien, el sujeto obligado manifestó que no es la autoridad competente para recibir las declaraciones fiscales, a lo cual se le da la razón, ya que, de conformidad con el artículo 150 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 150. Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Podrán optar por no presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 135 de esta Ley.

En la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XVII, XIX, inciso a) y XXII del artículo 93 de esta Ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 138 de la misma

...

Entonces pues, del citado artículo se desprende que, cuando se presenten las declaraciones fiscales estas deben de presentarse ante las oficinas autorizadas de las autoridades hacendarias, además de que no todas las personas físicas están obligadas a presentar su declaración anual en materia fiscal, ya que, se podrá optar por no hacerlo si los ingresos no superan la cantidad mencionada en dicho artículo, **de tal manera que, se encuentra justificado que el sujeto obligado no tenga en sus archivos la información referente a las declaraciones fiscales.**

Asimismo, referente a los acuses de aviso de no obligación de presentación de la declaración patrimonial y de intereses que proporcionó el sujeto obligado respecto de Juan Manuel Arellano Vega, así como de Cipriano Sánchez Larios, **se considera que está justificado, en razón de que dichos acuses evidencian que se presenta la hipótesis prevista en el artículo 33 fracción III párrafo segundo, el cual prevé lo siguiente:**

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

...

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.



En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

Sin embargo, no se presenta dicha situación con Rene Santiago Macias, motivo por el cual, deviene en parcialmente fundado el presente recurso de revisión, toda vez que, si bien el sujeto obligado manifestó que se proporcionó únicamente el acuse de presentación de la declaración patrimonial y de intereses de en aras de la protección de los datos personales que contiene dicha declaración, lo cual fundamente en el artículo 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que ello no justifica no entregar la declaración del servidor público en mención.

Lo anterior es así ya que, en los supuestos que la información pública que se solicitada contenga datos personales se debe de realizar la versión pública correspondiente, además, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

...

X. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;

Así pues, se tiene que no se necesita la autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros, cuando se trate de las **versiones públicas** de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos, **es menester señalar que las versiones públicas deben de realizarse conforme a la legislación de la materia, siguiendo los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

En consecuencia se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual, ¹previa autorización de quien presentó la declaración proporcione en versión pública la declaración patrimonial y de intereses presentada por el C. Rene Santiago Macias, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma **en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 86 bis de la ley de la materia.**

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

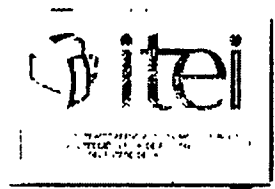
Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

...

y) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales **de los servidores públicos que así lo determinen**, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; y



Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco**, que de no cumplir con la presente resolución, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

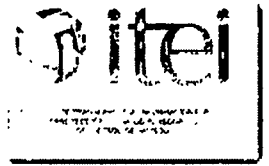
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Consejo Estatal Para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual, previa autorización de quien presentó la declaración, proporcione en versión pública la declaración patrimonial y de intereses presentada por el C. Rene Santiago Macías, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma **en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 86 bis de la ley de la materia**. Se **APERCIBE** al Sujeto Obligado, que de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

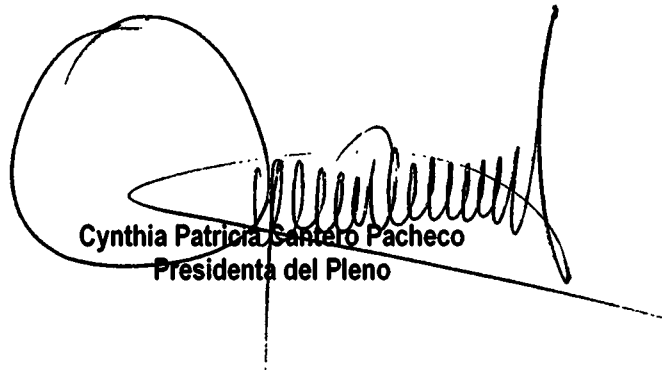
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de

RECURSO DE REVISIÓN: 0267/2019.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONA DE ZAPOTILTIC, JALISCO..
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano
(No firma por Ausencia)



Pedro Antonio Resas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0267/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.